



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dos, (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Jueza: DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

RADICACION : 0800140530072022-00510-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JORGE ELIAS CABALLERO PAEZ  
ACCIONADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A.; CLARO SOLUCIONES;  
ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERA S.A.S.; MI BANCO FINAMERICA  
VINCULADO : CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA : AUTO 2/09/2022 FALLO

**ASUNTO**

El señor JORGE ELIAS CABALLERO PAEZ actuando a través de apoderado judicial, ha incoado la presente acción de tutela contra la DATA CREDITO EXPERIAN S.A.; CLARO SOLUCIONES; ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERA S.A.S.; MI BANCO FINAMERICA por la presunta vulneración que viene sufriendo de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición consagrados la Constitución Nacional.

**HECHOS**

- Manifiesta el accionante que revisaba como ciudadano el portal web de Mi Data crédito el 14 de mayo de 2022 encuentra reporte negativo por parte de la entidad COMCEL S.A, ADELANTE SOLUCIONES, MI BAMCO FINAMERICANA debido a que se encuentra tramitando crédito para una vivienda de interés social.
- Que ante esta situación el 06 de julio de 2022 formula el reclamo a la entidad MI BANCO FINAMERICANA solicitando eliminación de reporte negativo, indicando que no se notificó debidamente de acuerdo a lo que señala el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, a fin de tener la oportunidad de controvertir dicho dato negativo, adicionalmente no verificó si existe autorización por parte del titular de la información para realizar reportes en esta base que administran para lo cual la entidad en mención a la fecha tampoco demostró ni informó si cuenta con los soportes de autorización expresa por parte del suscrito para que esta entidad realice los mismos ante esta central de riesgo.
- Manifiesta que el día 08 de julio del 2022 realizó una petición a COMCEL dónde se solicito información sobre un reporte ante las centrales sobre un servicio móvil adquirido por tercera persona con respuesta de información incompleta el día 01 de agosto radicado número 44882200018954595.
- Que ante este reclamo la entidad Experian Colombia S.A. no resolvió de fondo, sino que se limitó a trasladar el reclamo a la fuente luego solo procedió a acogerse a la respuesta de esta quien ratifica la información objeto de reclamo pero no suministra información adicional ni expone pruebas documentales que soporten la inclusión de información negativa en el historial crediticio del accionante.



RAD : 0800140530072022-00510-00  
 PROCESO : ACCION DE TUTELA  
 ACCIONANTE : JORGE ELIAS CABALLERO PAEZ  
 ACCIONADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A.; CLARO SOLUCIONES; ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERA S.A.S.; MI BANCO FINAMERICA  
 VINCULADO : CIFIN TRANSUNION  
 PROVIDENCIA : 02/09/2022 FALLO – CONCEDE PETICIÓN

### PETICION

Se ampare mi DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia se notifique la respuesta solicitada.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DEL 2022, donde se ordenó a DATACREDITO EXPERIAN S.A.; CLARO SOLUCIONES; ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERA S.A.S.; MI BANCO FINAMERICA que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la accionante.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a CIFIN TRANSUNION a fin informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela e hicieran valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

### CONTESTACIÓN POR PARTE DE DATACREDITO

Que la accionada, EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, la entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. De esta manera, Experian Colombia S.A. solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por COMCEL S. A (CLARO SERVICIO MOVIL), ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERA S.A.S y MI BANCO FINAMERICA.

- Que respecto a obligaciones adquiridas con COMCEL S.A (CLARO SERVICIO MOVIL) se tiene que:

```

-DUDOSO RECAUDO *CTC CLARO          202207 .18815146 201901 201903  PRINCIPAL
                SERVICIO MOVIL      ULT 24 -->[DDDDDDDDDDDD][DDDDDDDDDDDD]
                                25 a 47-->[DDDD054321NN][N--MNN-----]
ORIG:Normal   EST-TIT:Normal  TIP-CONT: DEF=029 CLAU-PER:000
RECLAMO CERRADO                                DATOS RATIFICADOS      202208
  
```

La obligación identificada con el número .18815146, adquirida por la parte tutelante con COMCEL S.A (CLARO SERVICIO MOVIL), se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información –en estado abierta, vigente y como DUDOSO RECAUDO. La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente.



RAD. : 0800140530072022-00510-00  
 PROCESO : ACCION DE TUTELA  
 ACCIONANTE : JORGE ELIAS CABALLERO PAEZ  
 ACCIONADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A.; CLARO SOLUCIONES; ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERA S.A.S.; MI BANCO FINAMERICA  
 VINCULADO : CIFIN TRANSUNION  
 PROVIDENCIA: 02/09/2022 FALLO

- Que respecto a obligaciones adquiridas con ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERA S.A.S se tiene que:

```

-CART CASTIGADA *COC ADELANTE      202207 ba6b7b4e3 202110 202202  PRINCIPAL
                  SOLUCIONES          ULT 24 -->[CCCC3---N---][-----]
                  25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal      EST-TIT:Normal  TIP-CONT: DEF=004 CLAU-PER:000  PRINCIPAL
RECLAMO EN TRAMITE          ACTUALIZAR INFORM.      202208 (002)
  
```

La obligación identificada con el número ba6b7b4e3, adquirida por la parte tutelante con ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERA S.A.S, se encuentra reportada por esa entidad –como Fuente de información –en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA. La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente.

- Respecto a obligaciones adquiridas con MI BANCO FINAMERICA se tiene que:

```

-CART CASTIGADA *CAB MI BANCO      202207 001336321 201806 201910  PRINCIPAL
                  FINAMERICA          ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]
                  25 a 47-->[CCCC66666654][331NNNNNNNN]
ORIG:Normal      EST-TIT:Normal  201904          BARRANQUILLA
NO LOCALIZADO
  
```

La obligación identificada con el número 001336321, adquirida por la parte tutelante con MI BANCO FINAMERICA, se encuentra reportada por esa entidad –como Fuente de información –en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA. La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente.

Por lo que sostiene que EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATA CRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este.

Una vez se verifique la Fuente de información del reporte del pago, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tal obligación, esto si tal fenómeno ocurre durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021. Ahora bien, si se paga la obligación después de los primeros 12 meses de vigencia de la Ley 2157 de 2021, el dato negativo objeto de reclamo, permanecerá reportado por el doble del tiempo que dure el incumplimiento en que incurra la parte deudora, sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

En otro caso, de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información realizar la comunicación previa al titular de los datos. Por el contrario, esa es una obligación que en virtud de la Ley corresponde a la fuente.



RAD : 0800140530072022-00510-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JORGE ELIAS CABALLERO PAEZ  
ACCIONADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A.; CLARO SOLUCIONES; ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERA S.A.S.; MI BANCO FINAMERICA  
VINCULADO : CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA : 02/09/2022 FALLO – CONCEDE PETICIÓN

## CONTESTACION POR PARTE DE CIFIN

Que según el informe presentado por CIFIN, a través de su apoderada general, declaran Inexistencia de nexo contractual con el accionante: debido a que CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre las Entidades CLARO SOLUCIONES, MI BANCO -BANCO DE LA MICROEMPRESA, quienes en los términos de la Ley 1266 de 2008.

Así mismo indican que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, pues CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: para dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que una vez consultada la base de datos del crédito de JORGE ELIAS CABALLERO PÁEZ con C.C No.1.140.888.426 (accionante), revisada el día 22 de agosto de 2022 siendo las 16:03:23 de la información reportada por la Entidad CLARO SOLUCIONES MÓVILES, como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

Obligación No. 815146, con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 12, es decir, más de 260 días de mora con fecha de corte el 31/07/2022.3.

La permanencia de los datos reportados en la base de datos del Operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) obedece al cumplimiento de las normas legales vigentes

El tiempo de permanencia de la información en las bases de datos que administran los Operadores está claramente establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, en la cual se indica que la duración del dato positivo es indefinida y la del dato negativo dependerá de si la obligación fue pagada o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanece insoluta.

En el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 22 de agosto de 2022 siendo las 16:03:23, se encuentran los siguientes datos:

### DEUDA INSOLUTA

Número de obligación	Entidad	Fecha inicial de mora continúa reportada por la fuente	Caducidad
336321	MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA	05/10/2019	03/10/2027

El reporte negativo de las obligaciones que nunca fueron pagadas será eliminado automáticamente de su historial de crédito cuando cumpla 8 años desde la fecha en que entró en mora .En los eventos en los cuales la fecha de mora continua que figura





RAD. : 0800140530072022-00510-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JORGE ELIAS CABALLERO PAEZ  
ACCIONADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A.; CLARO SOLUCIONES; ADELANTE SOLUCIONES  
FINANCIERA S.A.S.; MI BANCO FINAMERICA  
VINCULADO : CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA: 02/09/2022 FALLO

en la base de información (interna), no coincida con la fecha en que la fuente declaró insoluta la obligación, será dicha fuente de información quien deberá realizar la actualización o corrección conforme a las obligaciones establecidas en la Ley 1266 de 2008.

### **CONTESTACION POR PARTE DE ADDI**

Según informe presentado por parte de ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S. (ADDI) sostiene que la aseveración realizada por el accionante en cuanto sostiene que se ha vulnerado el derecho de petición es abiertamente improcedente respecto de Addi toda vez que Addi no ha recibido ningún derecho de petición por parte del accionante y, por lo tanto, no ha vulnerado ninguno de sus derechos fundamentales y, mucho menos, el de petición.

En relación con los reportes sobre el comportamiento crediticio del Accionante, realizados por Addi, me permito indicar que es cierto que Addi ha realizado reportes negativo sala Central de Riesgo DataCrédito–ExperianColombiaS.A (en adelante “DataCrédito”):

El día 16 de octubre de 2021, el Accionante solicitó un crédito con Addi por valor de COP\$159.800 diferido a 3 cuotas, cada una de COP\$52.266.000, con una tasa de interés de 10% E.A., para comprar en la tienda del aliado Welldone. Dicho crédito fue aprobado e identificado con el número b7b3e3. El contrato de crédito se anexa a la presente respuesta como Anexo No. 3.5. Como consecuencia del comportamiento de pago del Accionante en relación con el contrato de crédito antes mencionado, Addi realizó reportes ante DataCrédito:

Manifiesta que previo a realizar los reportes negativos mencionados ante centrales de riesgo, Addi envió al accionante los avisos previos previstos en el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, a través de mensajes de texto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2952 de 2010, en donde se estipula que las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.”

Indica que el accionante autorizó el envío de los avisos previos a través de mensajes de datos al suscribir el contrato de crédito No.79fc3a, en cuyo acápite de nominado “Las partes”, se estipuló que Addi enviaría al cliente toda notificación por medio de correo electrónico o mensaje de texto, al número de teléfono indicado por el cliente.

### **CONTESTACION POR PARTE DE CLARO**

Que según el informe que se encuentra en cuanto a la obligación No 1.18815146, se genera modificación sobre el reporte que presenta a nombre del señor JORGE ELIAS CABALLERO PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1140888426, ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto registrará eliminada.



RAD : 0800140530072022-00510-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JORGE ELIAS CABALLERO PAEZ  
ACCIONADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A.; CLARO SOLUCIONES; ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERA S.A.S.; MI BANCO FINAMERICA  
VINCULADO : CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA : 02/09/2022 FALLO – CONCEDE PETICIÓN

## COMUNICACIONES RADICADAS POR EL CLIENTE

FECHA	CUN O RADICADO	TIPO PETICION
08/07/2022	12022228259	Derecho de petición
08/07/2022	4488220001895459	Derecho de petición

Indica la entidad que sobre la respuestita a dicha comunicaciones, “ *Ver anexos*”.

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

#### - Del Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]*



RAD. : 0800140530072022-00510-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JORGE ELIAS CABALLERO PAEZ  
ACCIONADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A.; CLARO SOLUCIONES; ADELANTE SOLUCIONES  
FINANCIERA S.A.S.; MI BANCO FINAMERICA  
VINCULADO : CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA: 02/09/2022 FALLO

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.



RAD : 0800140530072022-00510-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JORGE ELIAS CABALLERO PAEZ  
ACCIONADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A.; CLARO SOLUCIONES; ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERA S.A.S.; MI BANCO FINAMERICA  
VINCULADO : CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA : 02/09/2022 FALLO – CONCEDE PETICIÓN

## CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De la lectura del escrito de acción de tutela, se desprende que la informidad del actor radica en haber presentado derechos de petición tendientes a obtener información sobre reportes efectuados ante las centrales de riesgo, lo cual se entra a analizar en los siguientes términos:

### - En cuanto al derecho de petición frente a ADELANTE SOLUCIONES ADDI

En lo que respecta a esta entidad, de lo manifestado en el libelo de tutela se desprende que el accionante indica que la petición no fue contestada, per es el caso que el accionante no indica fecha, ni términos en los cuáles realiza su petición, así como tampoco aporta prueba si quiera sumaria de haber remitido dicha petición.

Ahora, dentro del informe presentado por la accionada manifiesta que el actor no ha radicado peticiones por parte del Accionante y, por lo tanto, no ha vulnerado ninguno de sus derechos fundamentales y, mucho menos, el de petición, por lo que considera que la tutela es improcedente.

Cabe señalar entonces que no puede ampararse el derecho de petición invocado por el actor, pues la falta de prueba de presentación del mismo, y la no aceptación de la entidad accionada de haber recibido petición alguna, impide la configuración de la violación alegada.

Corresponde al actor probar su dicho y al no haberlo acreditado no es posible acceder al amparo pedido.

Ahora bien, la accionada indica que en gracia de discusión, en cuanto a la omisión de notificación previa al reporte de información a las centrales de riesgo, manifestando que el actor autorizó a ADDI a realizar notificaciones a través del número celular +573003436541, las cuáles fueron realizadas en las siguientes fechas:

Fecha de reporte	Fecha de notificación previa
12 de enero de 2022	9 de diciembre de 2022
21 de marzo de 2022	9 de febrero de 2022
19 de abril de 2022	09 de marzo de 2022
14 de mayo de 2022	07 de abril de 2022
13 de junio de 2022	03 de mayo de 2022
13 de julio de 2022	08 de junio de 2022
12 de agosto de 2022	06 de julio de 2022

Que de lo anterior se allegan junto con el informe presentado constancias de remisión de cada una de las fechas, como a continuación se relaciona:





RAD. : 0800140530072022-00510-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JORGE ELIAS CABALLERO PAEZ  
ACCIONADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A.; CLARO SOLUCIONES; ADELANTE SOLUCIONES  
FINANCIERA S.A.S.; MI BANCO FINAMERICA  
VINCULADO : CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA: 02/09/2022 FALLO

Aviso previo enviado el 9 de diciembre de 2022

Properties	
<b>Message SID</b> SM61bc09cf2254fbbb5d279f20b3b0995	<b>Direction</b> Outgoing API
<b>Messaging Service</b> —	<b>API Endpoint</b> /2010-04-01/Accounts/{AccountSid}/Messages
<b>Created At</b> 23:52:41 UTC 2021-12-09	<b>Message Segments</b> 6
<b>From</b> <a href="tel:8035668637">(803) 566-8637</a>	<b>Encoding</b> ⓘ NOT AVAILABLE
<b>To</b> +573003436541	<b>Cost</b> ⓘ \$0.027
<b>Body</b> Quedate en casa y salvemos vidas! CABALLERO PAEZ JORGE ELIAS, paga tu(s) cuota(s) de ADDI por \$ 107.309,79 sin salir de casa en nuestros canales digitales en <a href="https://bit.ly/como-Pagar">https://bit.ly/como-Pagar</a> . Recuerda que al no realizar el pago puedes verte afectado por los Reportes Ante centrales de Riesgo. Si tienes dudas escríbenos al <a href="http://link.addi.com/support-wa">http://link.addi.com/support-wa</a> . Si ya pagaste haz caso omiso.	

La Corte Constitucional en sentencia T 139 de 2017 señaló:

*“...la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela...”*

En este caso como ya se anotó, el accionante no acredita siquiera de forma sumaria haber interpuesto petición ante la entidad accionada, que permita al Juzgado acreditado el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela y proceder al estudio de la misma.

Aunado a la respuesta de tutela por parte de la entidad accionada en la cual manifiesta que hasta el momento la accionante no ha presentado peticiones previas ante la fuente de la información relacionadas con las pretensiones de la acción de tutela quebrantando de esta manera el requisito de procedibilidad que debe cumplir la accionantes previo a la presentación de la acción de tutela.

Al respecto, cabe anotar que la accionante debe presentar solicitud de rectificación, aclaración corrección o actualización de sus datos si así lo considera, ante la fuente de información, y que este hubiese negado dicha petición o no hubiese contestado la misma, para que pueda entrar el Juzgado la vulneración o no del derecho fundamental al habeas data.

Se destaca entonces, que la accionante no refirió la formulación de solicitudes para la eliminación de los datos ante las entidades encargadas de operador de la información, o de la fuente de la misma.



RAD : 0800140530072022-00510-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JORGE ELIAS CABALLERO PAEZ  
ACCIONADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A.; CLARO SOLUCIONES; ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERA S.A.S.; MI BANCO FINAMERICA  
VINCULADO : CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA : 02/09/2022 FALLO – CONCEDE PETICIÓN

Como quiera que la solicitud previa de corrección de la información constituye un requisito de procedencia razonable que el juez constitucional, en uso de sus facultades, no puede impulsar de oficio, y comprobada la omisión de la demandante no se cumple el presupuesto de subsidiariedad. En consecuencia, se declarará improcedente la acción para la protección del derecho de petición y al *habeas* .

#### - En cuanto a la petición elevada ante MI BANCO FINAMERICANA

Expresa el actor que el 06 de julio de 2022 formuló reclamo a la entidad MI BANCO FINAMERICANA solicitando eliminación de reporte negativo, sin que hasta la fecha se le haya respondido.

Pretende la parte accionante se ampare el derecho fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional y en consecuencia se ordene a la parte accionada dar respuesta de fondo a su solicitud, a fin de que le remita los documentos solicitados en la petición presentada

La entidad MI BANCO FINAMERICA no se pronunció frente a los hechos esbozados, por cual debe darse aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que señala:

*“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...”*

En este caso, la parte accionada no ha rendido el informe solicitado no obstante que se le comunicó la admisión de la acción, lo que indica que debe tenerse por cierto lo alegado por la parte actora, esto es:

- *El 06 de julio de 2022 formuló reclamo a la entidad MI BANCO FINAMERICANA solicitando eliminación de reporte negativo ya que por un lado no se notificó debidamente de acuerdo a lo que señala el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, a fin de tener la oportunidad de controvertir dicho dato negativo, por otro lado la entidad no verificó si existe autorización por parte del titular de la información para realizar reportes en esta base que administran para lo cual la entidad en mención a la fecha tampoco demostró ni informó si cuenta con los soportes de autorización expresa por parte del suscrito para que esta entidad realice los mismos ante esta central de riesgo.*
- Que hasta la fecha no se ha respondido el derecho de petición.

Siendo ello así, cabe señalar entonces que la accionada ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, pues ha transcurrido el término de ley y no se ha dado respuesta, por lo tanto se ordenará su amparo.



RAD. : 0800140530072022-00510-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JORGE ELIAS CABALLERO PAEZ  
ACCIONADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A.; CLARO SOLUCIONES; ADELANTE SOLUCIONES  
FINANCIERA S.A.S.; MI BANCO FINAMERICA  
VINCULADO : CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA: 02/09/2022 FALLO

- **En cuanto a la petición elevada ante COMCEL S.A**

Indica el actor que el 8 de julio del 2022 realizó una petición a COMCEL dónde se solicitó información sobre un reporte ante las centrales sobre un servicio móvil adquirido por tercera persona con respuesta de información incompleta el día 01 de agosto radicado número 4488220001895459. Que pese a que mi derecho de petición cumplía con los requisitos que señala el artículo 16 de la ley 1755 de 2015 esta entidad decidió no dar trámite al derecho invocado alegando falta de requisitos que no se encuentran dentro del marco jurídico vigente y que además no sean necesarios para resolverla, estos son autenticación de la firma, copia de mi documento de identidad y certificado de vigencia del mismo, requisitos que repito no señala la norma que rige la materia.

Señala la tutelada que frente a las peticiones elevadas por el actor: -08/07/2022 Radicado 120022228259, -08/07/2022 Radicado 4488220001895459, se le dio respuesta adiada 31 de julio y remitida al correo electrónico [susicaballero2018@gmail.com](mailto:susicaballero2018@gmail.com) el día 01 de agosto de 2022, indicando lo siguiente:

*Por lo tanto, le comunicamos que respecto a su inconformidad por el reporte ante centrales de riesgo de la obligación No. 1.18815146, sin recibir comunicación o aviso previo donde se informe acerca de la obligación en mora y del posible reporte ante las centrales de riesgo, nos permitimos informarle que procederemos a realizar la actualización de la obligación No. 1.18815146 correspondiente al servicio ante las centrales de riesgo.*

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	2078165
<b>Emisor</b>	atento.colombia@claro.com.co
<b>Destinatario</b>	SUSICABALLERO2018@GMAIL.COM - JORGE ELIAS CABALLERO PAEZ
<b>Asunto</b>	Respuesta radicado N.4488220001895459
<b>Fecha Envío</b>	2022-08-01 10:40
<b>Estado Actual</b>	Lectura del mensaje

Analizada la respuesta se observa que se dio respuesta a lo solicitado por el actor, no obstante queda pendiente la actualización de los datos, pues como se puede evidenciar en el informe rendido por Datacrédito de fecha 23 de agosto de 2022, aún se encontraba vigente la obligación referida.

Con el informe rendido, la accionada acompaña copia de la respuesta al derecho de petición enviado al actor, el día 23 de agosto de 2022, donde le informa que con respecto a la solicitud del accionante se procederá con eliminación total de la obligación No. 1.18815146 ante centrales de riesgo Datacrédito y Cofín el cual se verá reflejada en los siguientes 05 días hábiles. Aportando con ello el siguiente pantallazo, manifestando que la información ha sido debidamente actualizada:



RAD : 0800140530072022-00510-00  
 PROCESO : ACCION DE TUTELA  
 ACCIONANTE : JORGE ELIAS CABALLERO PAEZ  
 ACCIONADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A.; CLARO SOLUCIONES; ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERA S.A.S.; MI BANCO FINAMERICA  
 VINCULADO : CIFIN TRANSUNION  
 PROVIDENCIA : 02/09/2022 FALLO – CONCEDE PETICIÓN

Información Básica del Titular		
Nombres y Apellidos del Titular	Tipo de Identificación	Número de Identificación
CABALLERO PAEZ JORGE ELIAS	Cédula de Ciudadanía y NUIP	1140888426

  

Obligación		
TIPO   NÚMERO DE OBLIGACIÓN   ENTIDAD	F.PERMANENCIA	TIPO   NÚMERO DE
B   CTC 000000001.18815146 CLARO SERVICIO M		

GRC-2022

Bogotá, 23 de agosto de 2022

SEÑOR  
 JORGE ELIAS CABALLERO PAEZ  
 jorgecaballerop21@outlook.com

Asunto: ACCION DE TUTELA – OFICIO 2022 - 00510

Respetado señor:

Haciendo referencia a los hechos mencionados en la acción de tutela del día 22 de agosto de 2022 remitida por JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de la ciudad BARRANQUILLA, procedemos a emitir respuesta al derecho de petición de la siguiente manera:

en respuesta a lo anterior, procedemos a indicar:

En respuesta a su comunicación recibida el día 08 de julio de 2022, en la cual nos manifiesta varios hechos puntuales para ser revisados, nos permitimos darle respuesta a cada uno de ellos:

**PETICIONES:**

Conforme a los hechos anteriormente expuestos y fundamentos de derecho que más adelante señalo, solicito las siguientes peticiones:

1. Dar por terminado el contrato PLAN POSTPAGO por valor de \$176.000 mensuales, por haberse originado con causa ilícita, ya que no fui yo quien lo suscribo, debido a que mi identidad fue suplantada en forma fraudulenta, para estafarme a mí y a su compañía.

De acuerdo con lo solicitado se confirma que la obligación No. 1.18815146 correspondiente a la línea celular 3004172991 se encuentra desactivada desde el pasado 30 de noviembre de 2019, presento mora en la factura desde febrero de 2019 hasta septiembre de 2019, a la fecha registra saldo por valor de \$ 176,659 valor que será ajustado.

2. Que se anule y se deje sin efecto el cobro generado por parte de la empresa de telecomunicaciones claro soluciones al suscrito **JORGE ELIAS CABALLERO PAEZ** por suscripción de contrato fraudulento, suscrito sin PLENA E INEQUÍVOCA identificación del consumidor o comprendidos

Por otra parte, a su solicitud en lo cual nos manifiesta que se realice la anulación de los cobros generados en la línea celular 3004172991, nos permitimos informarle que se procederá con el ajuste del saldo pendiente dejando la obligación sin saldo pendiente.

3. Que la empresa de telecomunicaciones. (Claro Soluciones) No reporte ante las centrales de riesgo en Colombia, porqué me perjudicar mi vida crediticia y mi buen nombre, sin ser el suscrito quien tomo el Plan.

Ahora, si bien es cierto que remiten respuesta de petición dirigida al actor, no obra dentro del expediente constancia de notificación electrónica, por lo que encuentra este Despacho que deberá ordenar tutelar el derecho de petición a fin de que notifique la respuesta al actor en la dirección de notificaciones electrónicas aportada para ello.



RAD. : 0800140530072022-00510-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JORGE ELIAS CABALLERO PAEZ  
ACCIONADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A.; CLARO SOLUCIONES; ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERA S.A.S.; MI BANCO FINAMERICA  
VINCULADO : CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA: 02/09/2022 FALLO

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1. **CONCEDER**, la tutela al derecho fundamental de petición deprecado por el accionante dentro de la acción de tutela interpuesta por JORGE ELIAS CABALLERO PAEZ, frente a la accionada, MI BANCO FINAMERICANA y COMCEL S.A.
2. **ORDENAR**, a MI BANCO FINAMERICANA, a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta al derecho de petición elevado por el actor, el día, El 06 de julio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. **ORDENAR**, a COMCELL S.A, a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a notificar al accionante de la respuesta emitida el 23 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.
4. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo al derecho fundamental al habeas data deprecado por el accionante JORGE ELIAS CABALLERO PAEZ contra ADELANTE SOLUCIONES S.A.S. (ADDI) , conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
5. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
6. En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Juez

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal



Civil 007

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af450937f46ce3a4ac86fd620ee01c4b244b7c821be7c8375ee23150cf71a54a**

Documento generado en 02/09/2022 07:30:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**